



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Marzo 13 de 2023

05001 41 05 008 2023 00170 00

Estudiado el presente proceso promovido por **JOSÉ IGNACIO VALENCIA DELGADO**, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO “CODHU”** y la **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA**; se tiene que, la parte demandante en aras de subsanar las exigencias advertidas por este Juzgado en auto proferido el 27 de febrero del año en curso, de manera oportuna, presenta escrito en el que detalla según lo requerido, el valor de los “perjuicios” solicitados en la pretensión **TERCERA** de la demanda, así:

*“Se le manifiesta al Despacho que, **LOS PERJUICIOS SON PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**. Los cuales comprenden (Daño emergente, lucro cesante y daño moral) y para el caso en concreto:*

Se determina el Daño emergente en un valor: \$5.000.000

Lucro cesante: \$9.450.000

Daño moral: 10 smml”

De lo anterior, esta Agencia Judicial concluye que no es competente para el trámite del mismo, atendiendo al valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es, el pago de la suma de \$ 22.500.000 como parte del precio, más los intereses bancarios corrientes a la tasa máxima causados desde la fecha del incumplimiento, junto con el pago de los “perjuicios” previamente referidos; pretensiones éstas que, al ser calculadas y cuantificadas, superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda, **siendo preciso resaltar que el valor de lo pretendido, asciende a la suma de \$48.550.000.**

Pues bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 que establece:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por **JOSÉ IGNACIO VALENCIA DELGADO**, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO “CODHU”** y la **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma **ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín**, para lo de su competencia.

TERCERO: La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso primero.

CUARTO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **039** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **14 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4a3f98eb232e1de91e7586cfcaf8782df94c8e4dbc9ebc45f0ac81d4d6a06**

Documento generado en 13/03/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>